



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés. -

REF:	Radicado:	2530740030012023-00-0099-00
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	MARIA STELLA JARAMILLO DE PARDO
	Accionado:	COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA (CLARO)
	Sentencia:	<u>035 D° Intimidad</u>
	Decisión:	<u>Niega</u>

MARIA STELLA JARAMILLO DE PARDO identificada con C.C No. 20.343.190 de Ricaurte, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA (CLARO)**, ello al sentirse abrumada por las constantes llamadas realizadas por la entidad para ofrecerle distintos servicios que no desea adquirir.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. *"El derecho a la intimidad esta reconocido por el Art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia... toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias".*
2. *"También es reconocido ese derecho por el Art.17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece "nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia".*
3. *"De otra parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia".*
4. *"Intimidad viene del término latino INTIMUS que quiere decir interior o interno y en español para referirse a la esfera más profunda y reservada de la personalidad del ser humano".*
5. *"La protección de lo mínimo comprende todos los hechos de carácter privado cuya existencia no puede ni debe quedar sometida a la observación de la publicidad".*
6. *"El derecho a la intimidad tiene profundos nexos con el derecho fundamental a no ser molestado".*



ACCIÓN DE TUTELA

De: María Stella Jaramillo de Pardo

VS: COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA (CLARO).

Rad: 25-307-4003-001-2023-00099-00

Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 2

7. *“La empresa CLARO TELEFONIA CELULAR, cuyo representante legal es CARLOS HERNAN CENTENO DE LOS SANTOS, ha optado, SIN MI AUTORIZACION a llamarme a mi celular 3,4, o más veces al día sin exagerar casi todos los días, en la mañana, al medio día, en la tarde y parte de la noche para ofrecerme los productos de su empresa”.*
8. *“Las citadas llamadas a las que me refiero, lamentablemente en la mayoría de las veces se suceden bien a la hora del desayuno, a la hora del almuerzo, en la agonía de la tarde cuando ya me dispongo al descanso nocturno”.*
9. *“Quizás CLARO TELEFONIA CELULAR se pasa de lo abusivo a lo ilegal y arbitrario, afectando mi vida privada y la de mi familia” (SIC).*

PRETENSIONES

*“Tutelar mi derecho fundamental a la intimidad, disponiendo que la empresa **CLARO TELEFONIA CELULAR**, a partir de la sentencia se abstenga de utilizar mi teléfono privado para promover sus productos” (SIC).*

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho a la Intimidad. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 23 de marzo de 2023, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a los accionados a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante. –

La accionada **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA (CLARO)**, a través de la Doctora VIVIANA JIMENEZ VALENCIA, Gerente de reclamaciones del cliente y representante legal COMCEL SA, se pronunció en memorial obrante a folios 15 a 58, 60 a 109 y 111 a 112.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo

15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)” .

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA (CLARO)**, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la señora **MARIA STELLA**

JARAMILLO DE PARDO identificada con C.C No. 20.343.190 de Ricaurte, ello al sentirse abrumada por las constantes llamadas realizadas por la entidad para ofrecerle distintos servicios que no desea adquirir.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- **Legitimación por pasiva:** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.

DERECHO A LA INTIMIDAD-Contenido

El derecho a la intimidad se encuentra reconocido en el artículo 15 de la Constitución, conforme al cual, en lo pertinente: (i) todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar; (ii) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley; y (iii) para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

En reiteradas ocasiones, esta jurisprudencia nacional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el *acaecimiento* de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la

actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura *"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"* (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta jurisprudencia nacional ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho **por completo** lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que **"no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo"**. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado para los falladores constitucionales que no se encuentran obligados a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Así las cosas, la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

El derecho al *habeas data* está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual "[t]odas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, ante el robustecimiento del poder informático -característico de la sociedad de información-, "el *habeas data* surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales".

Por “*poder informático*” se entiende una especie de dominio social sobre el individuo, que consiste en “*la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada. De confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle seguimiento en una memoria indefectible, de objetivarlas y transmitirlos como mercancía (...)*”. En este contexto, el *habeas data* también ha sido denominado: “*derecho a la autodeterminación informática*”, en tanto instrumento que permite a la persona titular del dato tener control del uso que sobre el mismo se haga en los diferentes repositorios de información.

En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto “*dato personal*” presenta las siguientes cualidades: i) se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento -*captación, administración y divulgación*- está sometido a determinados principios.

Esta Corporación ha señalado que el derecho al *habeas data* es de naturaleza dúctil o proteica, por cuanto tiene doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional como derecho autónomo y, por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. A partir de estas características se ha dicho que el ámbito de acción u operatividad de esta prerrogativa se enmarca en el contorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.

Es necesario destacar que el ámbito de protección del derecho en comento no se reduce a las posibilidades de “*conocer, actualizar y rectificar*”. A partir del mandado del artículo 15 superior y su desarrollo jurisprudencial, este Tribunal Constitucional también ha establecido una dimensión subjetiva del derecho al *habeas data*, la cual consiste en las alternativas de “*autorizar, incluir, suprimir y certificar*”

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Respecto del caso en concreto, se tiene que la accionante la señora **MARIA STELLA JARAMILLO DE PARDO** identificada con C.C No. 20.343.190 de Ricaurte, manifiesta su inconformismo por las constantes llamadas, recibidas en su abonado telefónico 3115119886 por parte de la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA (CLARO)** ofreciendo diferentes productos, de los cuales no se encuentra interesada.

Por otro lado, la Accionada, **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA (CLARO)**, en su primera manifestación al despacho solicita una ampliación del plazo de contestación de la acción constitucional de dos días, para así



Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

consolidar la información y poder emitir un pronunciamiento.

En su segunda manifestación indica que revisados los sistemas de la compañía no se evidencian solicitudes que la accionante hubiera radicado, solicitud o derecho de petición requiriendo la supresión ante los sistemas de la compañía.

The screenshot shows a web application interface with a search form. The form includes fields for 'Nro. Radicado' (set to 2023), 'Consecutivo de Salida', 'Nro. Móvil', 'Nro. Identificación' (set to 20343190), 'Días Seg', 'ID Referencia', 'Titular', 'Remitente', 'Departamento', and 'Ciudad'. A modal message box is displayed in the center, stating 'No se encontraron registros para los criterios ingresados.' with an 'Aceptar' button.

Y, que atendiendo lo solicitado por la accionante, **MARIA STELLA JARAMILLO DE PARDO** identificada con C.C No. 20.343.190 de Ricaurte, ha procedido a eliminar los datos ante lo sistemas y bases de datos de la compañía, de manera que no volverá a recibir llamadas por parte de ésta:

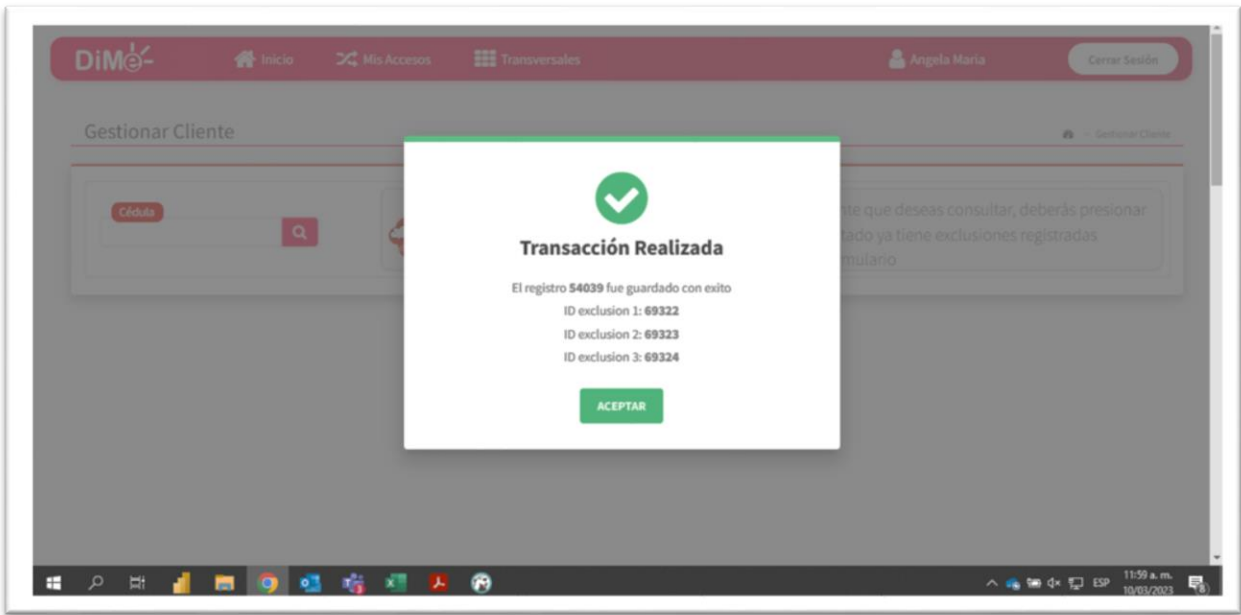
The screenshot shows a web application interface with a 'Resumen de gestión' page. The page is divided into two main sections: 'Datos del cliente' and 'Exclusiones'. The 'Datos del cliente' section contains the following information:

Datos del cliente		
Nombre:	MARIA STELLA	
Apellido:	JARAMILLO DE PARDO	
Cédula:	20343190	
Celular:	3115119886	
Teléfono:	3115119886	
Correo:	mariastella.jaramillo@gmail.com	

The 'Exclusiones' section contains a table with the following data:

Medio	Número/Valor	Razón
SMS	3115119886	Para fines comerciales y publicitarios
LLAMADA CELULAR	3115119886	Para fines comerciales y publicitarios
EMAIL	mariastella.jaramillo@gmail.com	Para fines comerciales y publicitarios

At the bottom of the page, there are 'CANCELAR' and 'ACEPTAR' buttons.



En su tercera manifestación, señaló que, a título de alcance, la prueba de eliminado de los datos de la accionante ante los sistemas de la compañía, razones por las cuales solicita debe declararse improcedente, la acción de tutela teniendo en cuenta que se está frente a un “HECHO SUPERADO”, para lo cual aporta prueba de la eliminación:



Hechas las anteriores precisiones, teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionante como por la entidad accionada y las pruebas aportadas, se tiene que, la causa que llevó a la señora **MARIA STELLA JARAMILLO DE PARDO** identificada con C.C No. 20.343.190 de Ricaurte, a incoar la acción de tutela contra la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA (CLARO)**, en



ACCIÓN DE TUTELA

De: María Stella Jaramillo de Pardo

VS: COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA (CLARO).

Rad: 25-307-4003-001-2023-00099-00

Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 9

este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA (CLARO)**, indica que se eliminó los datos de la accionante la señora **MARIA STELLA JARAMILLO DE PARDO** identificada con C.C No. 20.343.190 de Ricaurte, ante los sistemas de la compañía, razón por la cual, el despacho reitera, que el amparo constitucional deprecado, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. –

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora **MARIA STELLA JARAMILLO DE PARDO** identificada con C.C No. 20.343.190 de Ricaurte, contra la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA (CLARO)**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.



Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 10

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f209ea3ee7362ccac2434e17279fe3e4b0ea40b18ed778c7a46b8f7b55012f3f**
Documento generado en 23/03/2023 10:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>